



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO DE SENTENCIA
A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
47.001.31.53.005.2016.00083.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO** promovido por **ELAINE DEL SOCORRO BARROS MUNIVE, MARITZA ELENA MUNIVE, NANCY VIVIANA CAICEDO BARROS Y JUAN CAMILO CAICEDO BARROS** contra **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, se procede a decidir las peticiones y nulidades presentadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2022, la apoderada de **SALUDCOOP E.P.S. en Liquidación**, solicitó la nulidad de lo actuado para ejecutar la sentencia, atendiendo que, mediante Resolución No. 002414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SaludCoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo.

En tal sentido, indica que como el proceso de liquidación inicio el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015, fecha en la cual se realizó la toma de posesión de los bienes y haberes de la entidad para su liquidación, por tanto considera que todas las actuaciones dictadas por el despacho en el trámite del proceso ejecutivo están viciadas de nulidad absoluta, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago en contra de la entidad mediante auto del 13 de diciembre del año 2018, fecha para la cual, el proceso liquidatario estaba en curso, y era imposible continuar tramitando procesos ejecutivos en contra de **SALUDCOOP E.P.S. O.C. hoy en Liquidación**.

Que conforme al Principio "Par conditio creditorum": Igualdad de todos los acreedores, los dineros de los procesos ejecutivos en curso deben entrar a la masa de la liquidación, a fin

de ser distribuidos en igualdad entre todos los acreedores, conforme a la Ley concursal, así mismo, el artículo 4, numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, dispone: "Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

La Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone "13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria".

Por lo anterior, solicita se levanten las medidas de embargo decretadas en el proceso, terminar y remitir el proceso ejecutivo al Liquidador a fin de ser incorporado como crédito al trámite concursal.

Posterior a ello, el 18 de enero de 2023, se solicita por la apoderada de SALUDCOOP E.P.S. en Liquidación, la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que libra mandamiento de pago, la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo, la entrega de todos los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso y la remisión del expediente al Liquidador a fin de ser incorporado al trámite concursal

Para tales fines, reiteró que su representada entró en liquidación el pasado 24 de noviembre de 2015. Los días 2 y 17 de diciembre de 2015 se publicaron avisos en radio y prensa nacional, comunicando la expedición de la Resolución N° 001 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se estableció que el período para la recepción de reclamaciones había sido fijado entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, en los horarios de 8:00 am a 5:00 pm.

De acuerdo con lo anterior, en la página web de la entidad, www.saludcoop.coop, se publicó la información sobre los términos, condiciones y requisitos para la recepción de acreencias de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación.

Por lo tanto, cualquier persona natural o jurídica que considerara que existía una obligación a su favor y a cargo de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación, debió presentar su acreencia en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, de acuerdo con los términos previstos por el artículo 9.1.3.2.2. Parte 9 "*procedimientos y liquidación*" del Decreto 2555 de 2010, como lo hicieron un aproximado de veinticinco mil (25.000) acreedores, quienes se hicieron parte del trámite liquidatorio en forma oportuna. Siendo así el termino de presentación de acreencias oportunas venció el 18 de enero del 2016, y que cualquier reclamación presentada con posterioridad a esta fecha será considerada como una acreencia extemporánea.

De igual manera, señala que, el artículo tercero de la Resolución 2414 del 25 de noviembre de 2015, establecen como medidas de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva que tengan origen en SaludCoop EPS OC en liquidación, so pena de nulidad.

A su vez, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, referido expresamente como un imperativo categórico por el literal d) del numeral primero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que, los procesos ejecutivos y de cobro coactivo deben ser remitidos al liquidador para ser incorporados en el proceso de graduación y calificación, advirtiéndolo de igual forma, que el Juez o funcionario que incumpla con dicha disposición incurrirá en causal de mala conducta.

Adicional a lo anterior, y posterior a citar distinta normativa y jurisprudencia, solicita suspender el proceso de la referencia y remitirlo junto con las piezas procesales que lo componen al liquidador del SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, dentro del término establecido en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, en razón de que el mismo tuvo origen dentro el programa hoy en liquidación, a la dirección Calle 77 No16ª 23 piso 4, Bogotá D.C. para que el mismo surta el procedimiento establecido para la graduación y calificación de acreencias.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia contra del SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, y librar los oficios correspondiente; como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la ejecución del proceso de la referencia, se ordene la entrega al liquidador del SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga; De haberse realizado actuaciones sin previamente notificarse personalmente al liquidador del SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se solicita al despacho decretar su nulidad y dar cumplimiento a las solicitudes previamente descritas.

A su vez, en correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, se solicita por la apoderada de la demandada terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto, resulta conveniente recordar que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

Ahora bien, en este trámite se profirió sentencia en audiencia de fecha 22 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR Civil y extracontractualmente responsable a la entidad SALUDCOOP E.P.S por los perjuicios ocasionados a los demandantes respecto del fallecimiento de la señora YANINA DEL SOCORRO CAICEDO BARROS.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda respecto al daño moral y al perjuicio en daño en vida de relación condenando a SALUDCOOP E.P.S a las siguientes sumas por el primero es decir el daño moral, a favor de la señora ELAINE DEL SOCORRO BARROS MUNIVES en su calidad de madre en sesenta millones de pesos (60.000.000), a la señora MARITZA ELENA MUÑIVE abuela materna en treinta millones de pesos (30.000.000), a la señora NANCY VIVIANA CAICEDO BARROS hermana en treinta millones de pesos (30.000.000) y al señor JUAN CAMILO CAICEDO BARROS hermano en treinta millones de pesos (30.000.000).

TERCERO: CONDENAR a SALUDCOOP EPS a pagar el concepto de daño en vida de relación a la madre ELAINE DEL SOCORRO BARROS MUNIVES en la cuantía de setenta millones de pesos (70.000.000).

CUARTO: ESTAS CONDENAS deben cancelarse dentro de los términos legales ejecutoriada la sentencia. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta los acuerdos vigentes del Consejo Superior De La Judicatura, fijando estas en la suma de diez millones de pesos (10.000.000)...”

Posterior a ello, el 13 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pagó por la ejecución de la citada sentencia.

Para los efectos del presente asunto, debe precisarse que, la ley 1116 de 2006, artículo 71, compendio que si bien aborda lo relativo a los procesos de insolvencia de personas comerciantes, sirve de parámetro para su consulta, habida cuenta que, se trata de legislación que regula la misma institución, esto es los procesos concursales, parámetros aplicables por así disponerlo expresamente la ley, en cuanto señala que a la toma de posesión le son aplicables las normas de liquidación de entidades, y por lo tanto, los principios que le rigen son coincidentes. El mencionado canon señala:

“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”

Ello implica que, las obligaciones causadas hasta la fecha en que se produjo la intervención no pueden ser ejecutadas atendiendo las reglas del Código General del Proceso, pues

tienen preferencia las relativas a la toma de posesión. A contrario sensu, se autoriza a acudir al juez ordinario a quienes adquirieron la obligación luego de decretada la intervención.

Esta hermenéutica ha sido prohijada por el Consejo de Estado, Corporación que se ha expresado como sigue:

“La prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos en entidades intervenidas se aplica únicamente a las acreencias anteriores a la toma de posesión. Ello, por cuanto la recuperación de la entidad depende de su capacidad de realizar operaciones económicas, y esta capacidad desaparecería si los posibles contratistas de la entidad se dieran cuenta que ella es invencible ante cualquier demanda dirigida a obtener el pago de sus cuentas.”¹

Y a su turno, la honorable Corte Constitucional², tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso de contornos similares:

“Ahora bien, es importante aclarar que la prohibición de iniciar procesos ejecutivos contra la entidad intervenida se aplica únicamente a las acreencias anteriores a la toma de posesión. Ello, por cuanto la recuperación de la entidad - que es el fin de la medida de toma de posesión para administración - depende de su capacidad de realizar operaciones económicas, y esta capacidad se esfumaría si los posibles contratistas de la entidad observaran que ella es inmune ante cualquier demanda dirigida a obtener el pago de sus cuentas.”

En el presente caso, como se recordará, la obligación surge de una sentencia de condena proferida con ocasión de un proceso declarativo por responsabilidad civil extracontractual. Siendo ello así, los perfiles fácticos de esta reclamación no encajan con los supuestos exigidos por la norma, pues la acreencia de la demandante no es de aquellas contraídas en pro del funcionamiento de la compañía.

El doctrinante Luis Carlos Alzate Ríos en su obra Temas De Derecho Procesal Administrativo Contemporáneo³, puntualiza:

“En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia que diferencia los créditos anteriores o posteriores a la toma de posesión para liquidar una entidad financiera, afirmando la imposibilidad (de los acreedores anteriores a la toma de posesión) de iniciar proceso ejecutivo en contra de la entidad intervenida, y la posibilidad de que los acreedores posteriores sí lo hagan, garantizando así, por una parte, la masa de la liquidación (en igualdad de condiciones para los acreedores anteriores) y el derecho al acceso a la administración de justicia a los acreedores posteriores.

Si bien no es un caso exactamente encuadrado en el planteado, diremos en primer lugar que las normas del Estatuto Financiero (como vimos) son aplicables en el vacío del Estatuto de Liquidación de las Entidades Públicas; y en segundo, nos encontramos frente a unas normas que pretenden una finalidad similar a las del estatuto en estudio. Por último, existe una analogía abierta con estos planteamientos. Así pues, traigamos las palabras mismas de la Corte para cerrar el presente capítulo.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 de noviembre de 2003, expediente: 2002-00356-01(8358), Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

² Corte Constitucional, Sentencia T-176 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

³ Editorial Universidad La Gran Colombia, Seccional Armenia, año 2011.

La conclusión que puede extraerse en este punto es que sólo pueden ejecutarse ante los jueces las obligaciones posteriores a la intervención que tenga relación directa con la prestación del servicio, y la perseguida en este caso no corresponde a ese rubro.

Corresponde ahora estudiar la naturaleza de la obligación aquí perseguida. En tal sentido, como se recordará el título ejecutivo que se esgrime en esta causa lo constituye una sentencia de condena dictada como consecuencia de un proceso declarativo iniciado por la demandante contra la intervenida, de ahí que, en un principio, cuando se acudió a los estrados judiciales en busca que se declarara la responsabilidad del ente prestador del servicio, la reclamante sólo tenía en su haber una expectativa, la cual se consolidó con la sentencia favorable en ambas instancias.

Lo explicado encaja en el concepto jurídico de obligaciones contingentes, condicionales o litigiosas, asunto sobre el que la jurisprudencia se ha pronunciado como sigue:

“Según se desprende de la regulación especial referida, aquellos acreedores que no cuentan con obligaciones ciertas a su favor y por tal razón están sometidos a controversia sobre la existencia de su derecho, se clasifican como contingentes.

En relación con los acreedores contingentes la Sala observa que ellos representan acreencias inciertas para las cuales no existe prueba sumaria alguna y en tal condición deben acudir a incoar la acción ordinaria ante el Juez competente, con el propósito de que se defina la existencia de la obligación.”⁴

A su turno, el Decreto 2649 de 1993 establece el procedimiento contable para hacer las provisiones sobre obligaciones contingentes:

“ARTICULO 52. PROVISIONES Y CONTINGENCIAS. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables. Una contingencia es una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir. Las contingencias pueden ser probables, eventuales o remotas. Son contingencias probables aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es posible que ocurran los eventos futuros. Son contingencias eventuales aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, no permite predecir si los eventos futuros ocurrirán o dejarán de ocurrir. Son contingencias remotas aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es poco posible que ocurran los eventos futuros. La calificación y cuantificación de las contingencias se debe ajustar al menos al cierre de cada período, cuando sea el caso con fundamento en el concepto de expertos.”

Es decir, son débitos eventuales, en la medida que tienen su origen en hechos pasados, cuya consolidación pende de una condición, esto es, un suceso futuro cuya ocurrencia es

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de junio de 2014, expediente: 2005-01742-01(34889), Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

incierta. En consecuencia, existe la posibilidad⁵, más no la certeza⁶, que surja la carga para la entidad intervenida de realizar la respectiva erogación.

Como se trata de compromisos en los que está en duda su acaecimiento, una vez tiene conocimiento sobre ellos, se debe separar una cantidad de dinero y dejarla en reserva para atender el pago, en el evento que se produzca la sentencia de condena, y de esa forma se asegura que cumplida la condición existirá la forma de cubrir la obligación.⁷

Corresponde en este estadio del análisis verificar la cronología que revelan las piezas procesales:

1. Mediante Resolución N° 2414 del 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó “la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1.
2. El 22 de febrero de 2018, se profiere sentencia de primera instancia.
3. El 8 de agosto de 2018, se profiere sentencia de segunda instancia, mediante la cual se confirma la decisión.
4. El 13 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pagó por la ejecución de la citada sentencia.

Acorde con estas evidencias, para la época en que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia, la entidad ejecutada se encontraba incurso en el proceso de toma de posesión, e incluso ya se había decidido que la misma sería con fines liquidatorios.

⁵Representado en la demanda declarativa

⁶Que sólo la constituye la sentencia de condena, la cual puede no ocurrir, pues la litis puede concluir con absolución a la demandada

⁷ Así lo dispone el artículo 9.1.3.5.10 del decreto 2555 de 2010, que reproduce el texto del artículo 46 del decreto 2211 de 2004, que a la letra reza:

“Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

- a) *Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.
En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.
Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;*
- b) *Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.”*

Entonces, si bien la sentencia que declaró la existencia de la obligación resarcitoria se expidió con posterioridad a las resoluciones que ordenan la toma de posesión y la que fija que su objeto es con fines liquidatorios, no es posible catalogarla como obligación posterior a la intervención, pues como se expuso en precedencia, esa categoría se refiere a gastos de administración, dentro de los cuales no está cobijada la sentencia de condena con que cuenta la actora.

La alternativa que tiene a su disposición la interesada se encuentra contenida en el artículo 9.1.3.5.10 del decreto 2555 de 2010, que reproduce el texto del artículo 46 del decreto 2211 de 2004, norma frente a la que la jurisprudencia⁸ extrajo las conclusiones siguientes:

“En relación con los procesos en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció las siguientes reglas de competencia:

- i) los procesos de ejecución, se deben suspender y remitir a la Superintendencia, para efectos de que la demanda sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro del cual se tendrá en cuenta que la presentación de la demanda hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación y,*
- ii) los demás procesos en curso –de naturaleza diferente a los de ejecución- continúan su trámite en la jurisdicción competente, supuesto en el cual, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante.”*

La conclusión que salta a la vista es que, los jueces ordinarios deben declinar la competencia, en la medida que es desplazado por el juez del concurso, el cual asume la vocación para decidir todos los litigios de naturaleza ejecutiva contra la concursada.

En punto a estas determinaciones, el Consejo de Estado se pronunció cuando al estudiar la demanda de nulidad del numeral 6 del artículo 1 del Decreto 809 de 2002, expedido por el Gobierno Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se adiciona el Decreto 20 de 2001. En esa oportunidad, se dijo:

“La medida preventiva de aviso de suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos, no es una innovación del Decreto 809 de 2002 sino que venía desde la Ley 510 de 1999 y también fue consagrada en el Decreto 2418 del mismo año. De conformidad con lo anterior, cuando el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 189, numeral 15, de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ordena la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario y dispone medidas preventivas que corresponden a las normalmente aplicables en los casos de liquidaciones forzosas, no está excediendo el ámbito de su facultad ni mucho menos derogando disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil puesto que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos contra la entidad demandada, en liquidación, se salen del ámbito general de operabilidad de esos procesos. En este caso se trata de normas especiales que cobijan casos específicos y que, por lo mismo, priman sobre la reglamentación general.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de junio de 2014, expediente: 2005-01742-01(34889), Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

La prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos en entidades intervenidas se aplica únicamente a las acreencias anteriores a la toma de posesión. Ello, por cuanto la recuperación de la entidad depende de su capacidad de realizar operaciones económicas, y esta capacidad desaparecería si los posibles contratistas de la entidad se dieran cuanta que ella es invencible ante cualquier demanda dirigida a obtener el pago de sus cuentas.”⁹

Puestas en este sitio las cosas, a la ejecución de la sentencia no debió impartírsele trámite, toda vez que está cobijada por la prohibición legal de admitir demandas ejecutivas con posterioridad a la orden de toma de posesión, de que trata el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, norma aplicable en atención a la remisión expresa que hace el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010¹⁰, la cual no hace cosa diferente que aplicar los principios comunes a esta clase de trámites.

En su lugar, correspondía a la demandante concurrir ante el agente interventor, para que su acreencia fuera incluida como un pasivo contingente, habida consideración que para la data en que se presentó la demanda declarativa ya la entidad se encontraba en proceso de intervención administrativa, entonces, las normas de la toma de posesión tienen aplicación preferente sobre las ordinarias que sitúan la competencia en cabeza del juez ordinario, las que en consecuencia resultan desplazadas. Ese es el entendimiento que se ha dado en el ordenamiento jurídico patrio:

“Finalmente, efectos de naturaleza procesal son los siguientes:

1. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que sea contraria. El concurso, además de ser un proceso universal, tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trata de hacer efectivas obligaciones en contra del deudor a quien se ha sometido a la liquidación obligatoria. Consecuente con lo anterior, es que no se puede admitir demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de un proceso de reorganización o de otro de liquidación judicial, ni tampoco es posible que una vez iniciado haya lugar a la ejecución extraconcursal.*

...

De conformidad con lo anterior, cualquier actuación en contravención a lo que la Ley 1116 de 2006 establece en materia de preferencia del proceso concursal, es nula por falta de competencia del juez que la inicie o adelante. Con el fin de hacer efectivo este principio, la ley impone al liquidador la obligación de oficiar a los jueces competentes para conocer procesos de ejecución contra el deudor, acerca de la apertura del proceso.”¹¹

Y otro autor¹² también precisa:

⁹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 21 de noviembre de 2003, Radicación número: 11001-03-24-000-2002-00356-01(8358), Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO

¹⁰ El cual, al establecer las medidas y efectos de la toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, incluye, entre otras “d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;”

¹¹ ISAZA UPEGUI. Álvaro. LONDOÑO RESTREPO. Álvaro. Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Bogotá: Editorial Legis S.A., 2007. p. 243

¹² Temas De Derecho Procesal Administrativo Contemporáneo. Luis Carlos Alzate Ríos. Editorial Universidad La Gran Colombia, Seccional Armenia, año 2011

“Con relación a las condenas en contra de la entidad (expedidas durante el proceso de liquidación), diremos que éstas se encuentran sujetas al proceso administrativo de liquidación, por lo que los acreedores deberán hacerse parte del mismo para reclamar sus créditos, conforme a la prelación consagrada en la ley.

Con relación a la remisión que hace el decreto en comento a los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995, es importante resaltar que estas normas fueron derogadas de manera expresa por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, por la cual la remisión que hace el Decreto 2211 de 2004 a la ley 222 de 1995, habrá de entenderse conforme a las normas de la ley 1116 de 2006, que regulan el tema consagrado en los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995; normas que regulaban la preferencia del concordato y la continuidad de los procesos ejecutivos en donde existan otros demandados. Estos temas los encontramos tratados en la ley 1116 de 2006, en los artículos 50 (numeral 13) y 70, disposiciones que consagran la preferencia de las normas de la liquidación por sobre cualquier otra, y la continuidad de los procesos ejecutivos en donde existan otros demandados.”

Por lo anterior, atendiendo la finalidad del proceso liquidatorio (que es componer el patrimonio del ente en liquidación para constituir la masa de bienes con el fin de atender los créditos en contra de la entidad), se ha interpretado la improcedencia general de iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad en liquidación, dado que, de abrirse esta posibilidad, se atentaría contra los principios de universalidad e igualdad de los acreedores (salvo la prelación legal), y podría hacer que la masa de bienes se desconfigure en perjuicio de los acreedores. Por tal razón, los artículos 2, literal d, y 6, literal d, del Decreto-ley 254 de 2000, hacen alusión a la terminación de los procesos ejecutivos iniciados antes de la expedición del acto de supresión y el correspondiente desembargo de los bienes, en pro de que éstos se integren a la masa de la liquidación, y de que los antes ejecutantes se hagan parte del proceso de liquidación, es decir, presenten su crédito legalmente constituido (y exigible) al mencionado proceso de liquidación.”

Acorde con la literatura expuesta, el agente interventor corre con la carga de realizar una provisión para realizar el pago en el evento que se profiera sentencia a favor, motivo por el cual en este asunto, correspondía a la parte interesada concurrir al proceso de liquidación informando, en primer lugar que se presentó la demanda declarativa, a efectos que se pudiera incluir la reserva que la ley ordena, y una vez obtuvo firmeza la sentencia a favor, ha debido informarlo al respectivo trámite, para que se incluyera la acreencia, ya que dejó de ser contingente, y se convirtió en exigible.

En tal sentido, conclúyase que:

La ley 1116 de 2006, es aplicable al presente trámite.

Así mismo, la determinación de las normas aplicables puede ser consultada en el texto de las resoluciones que ordenan la toma de posesión, y la subsiguiente, que establece los fines liquidatorios de la medida.

La filosofía de dichas normas establece la falta de competencia del juez ordinario para adelantar procesos ejecutivos en contra de la intervenida, salvo una puntual excepción, y es que se trate de obligaciones posteriores a la medida de toma de posesión, entendidas estas acreencias como los gastos de funcionamiento, y en general, todas aquellas contrataciones que se hubieren generado con ocasión a la medida.

Así pues, en aplicación al principio de igualdad las ejecuciones que no cumplan los criterios anteriores deben ser presentados ante el agente interventor, de tal suerte que si ya fueron presentados se enviarán en el estado en que se encuentren, y si no han sido radicados, su iniciación debe hacerse ante el agente especial, pues para el juez ordinario opera la pérdida automática de competencia.

En el caso de los procesos declarativos, se conservan las reglas señaladas en el Código General del Proceso, bajo la advertencia que debe darse aviso sobre su inicio al interventor, para quien surge la obligación de hacer la respectiva provisión de fondos para atender la posible sentencia de condena, y si ésta se produce, la acreencia ingresa a formar la masa de pasivos que debe ser atendida, acorde con la prelación legal, como se advierte aparentemente lo hizo la parte demandante conforme memorial del 14 agosto de 2017.

A la luz de estos raciocinios este Despacho carecía de las atribuciones para adelantar la respectiva ejecución, toda vez que la misma se encuentra situada en el agente interventor hoy liquidador, motivo por el cual, se decretará la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 13 de diciembre de 2018, inclusive. Ordenando su remisión al funcionario competente; respecto de las medidas cautelares, las mismas se dejarán a disposición del mismo.

Por último, en lo atinente a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la demandada, debe señalarse que se deberá negar, como quiera que, el presente proceso fue incoado desde la data del 29 de marzo de 2016. En tal sentido, téngase en cuenta que, como fuere indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en auto del 18 de noviembre de 2022, en asunto similar:

“Téngase en cuenta que la fase liquidatoria es el procedimiento que permite de manera ordenada la solución de creencias, por lo tanto corresponde a los liquidadores no solo representar la persona jurídica que se encuentra en estado de liquidación, en términos del artículo 54 del C.G.P., sino adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, teniendo en cuenta aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el trámite de liquidación, tal como sucedió en el presente asunto; aspecto que se encuentra incluso regulado por el artículo 245 del Código de Comercio, donde establece:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo” ...”.

Razones por las cuales, la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no dan lugar a la terminación del proceso en su contra y/o su desvinculación, al estar el proceso incurso antes de dicho suceso, sin que tampoco esta sea la instancia para presentar alegaciones frente a las reservas realizadas por el respectivo liquidador, al

no ser competencia de este estado judicial el análisis de lo mismo, siendo este quien deba resolver dicha situación con la remisión del expediente que se realizara.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO** promovido por **ELAINE DEL SOCORRO BARROS MUNIVE, MARITZA ELENA MUNIVE, NANCY VIVIANA CAICEDO BARROS Y JUAN CAMILO CAICEDO BARROS** contra **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), inclusive, conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. Disponer la remisión del expediente en su totalidad al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, Liquidador de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**.
3. Deje las medidas cautelares a disposición del Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, Liquidador de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**. Oficiese.
4. Negar la solicitud de terminación del proceso con ocasión de la terminación de la existencia legal de SaludCoop EPS en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA